



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 335	17 OCT 2012	HORA 15:40
FIRMA		

NOTA N° 233

GOB.

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
18 OCT 2012	
N° 150	FIRMA

USHUAIA, 17 OCT. 2012



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 2319/12, por el cual se promulga la Ley Provincial 893, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Maria Fabiana Rios
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

*Pase a Secretaria Legislativa, a sus efectos
Ushuaia, 17-10-12.*

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S/D.-

Juan Felipe Rodriguez
Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



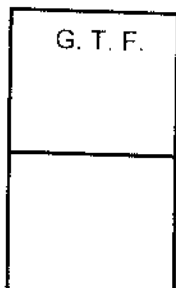
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 11 OCT. 2012

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **893**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **2319/12**



Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro Jefe de Gabinete

[Handwritten signature]
MARIA TERESA VILLAS
SECRETARÍA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 893

USHUAIA 11 OCT. 2012

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Los Hornos de Cremación Cadavéricos deberán localizarse fuera de zonas o áreas de uso residencial determinadas por los correspondientes códigos de desarrollo urbano y ambiental de los municipios o provincia, pudiendo emplazarse dentro de los cementerios siempre que los mismos no se instalen en los límites perimetrales.

Artículo 2º.- Los Hornos de Cremación Cadavéricos que se instalen a partir de la promulgación de la presente ley deberán cumplir con los artículos 86 y 87 de la Ley provincial 55, presentando para su instalación un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación en un proceso de evaluación con la realización obligatoria de la audiencia pública correspondiente.

Artículo 3º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la misma de las Leyes provinciales 55 y 105. El control operativo y ambiental de los Hornos de Cremación Cadavéricos ubicados dentro de los ejidos municipales será realizado por el organismo competente en materia ambiental municipal.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá establecer las condiciones, requerimientos ambientales y las características técnicas de los Hornos de Cremación Cadavéricos, como también los parámetros de emisiones gaseosas de los mismos.


Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 666, por el siguiente texto:
"Artículo 1º.- Prohíbese la instalación de Hornos Pirolíticos dentro del ejido urbano de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin, si permitiéndose la instalación de Hornos de Cremación Cadavéricos."

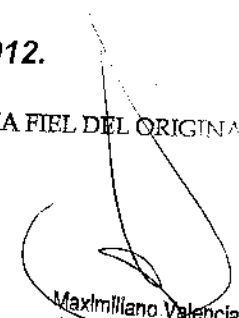
Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Pablo GONZÁLEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


C.P. Damían LOFFLER
Vice-Presidente 2º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo


Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. S.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"